



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00019-00

Mediante proveído de fecha 15 de marzo del año que avanza, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 18 de marzo último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL- Pertenencia- instaurada por JOSE DOMINGO DUARTE, contra JHON JAIME ARISTIZABAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0c89f37f6ef1706a69e8378b3b6ce438747c359bffa81192e69e243c9a7155**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00020-00

Mediante proveído de fecha 15 de marzo del año que avanza, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 18 de marzo último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL- Pertenencia- instaurada por DANIEL RUBIANO GARCIA, contra JHON JAIME ARISTIZABAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b489b879bfd66c2ee876b84df30148b1239a695782db6b860535f225d4f12d**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 505733189001 2023-00026-00.

Como la liquidación del crédito no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2682a082907b1c40a6ef3d82424aa05a1f78b3c20804e76394153985387cce9**

Documento generado en 19/04/2024 01:57:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2013-00036-00.

En atención a la solicitud del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, se niega el embargo de los bienes y/o del remanente que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargo de remanentes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900, el cual tienen prelación de créditos por ser un asunto de competencia laboral. Ofíciase

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e702742178586ac7a7a27b988617066479beda029c87fdbdf4d64e81e1b19bed**

Documento generado en 19/04/2024 01:57:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2013-00042-00.

En atención a la solicitud del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, se niega el embargo de los bienes y/o del remanente que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, como quiera que ya obra dentro del proceso embargo de remanentes por parte de este Despacho dentro del proceso 5057331890012015000900, el cual tienen prelación de créditos por ser un asunto de competencia laboral. Oficiése para el proceso 230013103001-2020-00148-00

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dba77f1482b16c204eaa0a52743b6edfa1c4e51e3cc1d8c57aaae12e2dbf47**

Documento generado en 19/04/2024 01:57:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 505733189001 2014-00186-00.

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes, las documentales aportadas por la parte demandada, denominadas constancia de pago de sanción e indemnización condena de sentencia.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aa5367754da5377ecd9a2d188c7563a0b9330217a95b740068a9b1f144af51**

Documento generado en 19/04/2024 01:57:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2021-000119-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencias del 12 de febrero y 8 de marzo de 2024, mediante las cuales modifiqué el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia del 23 de octubre de 2023.

Para todos los efectos téngase en cuenta que el recurso fue admitido por el Superior en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se fija el **8 de agosto de 2024 a las 2:00 p.m.** para la continuación de la audiencia de que trata el Art 77 del C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...**1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión**”.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0886c1e4ca354bdf7d9b436194187521cf85df7a4d4d5281d99e96cb280b0f57**

Documento generado en 19/04/2024 01:57:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00092-00.

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes, las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandada, denominadas constancia de pago de la cuota del 20 de octubre de 2023 y constancia de pago de la cuota del 20 de enero de 2024.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea177c77d86bf8171745d7178a9043c2e48c4ba39c5d15e25cd34e6231a87528**

Documento generado en 19/04/2024 01:57:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 50573318900120240002600

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6df52b9384bc20a372b50bf42cf1f817642b9ee90dea89334aeb7c638a6099**

Documento generado en 19/04/2024 01:57:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 505733189001 2024-0003300.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia donde funge como actora la señora **FANY ROJAS RAMIREZ**, contra **GRUPO EMPRESARIAL SAN MATEO S.A.S** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandados de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: Con la finalidad de que los hechos sean admisibles al momento de la fijación del litigio, deberá individualizar los contenidos en los numerales primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la demanda en razón a que contienen más de una situación fáctica.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: existe indebida acumulación de pretensiones, en razón a que en el numeral tercero del acápite de las condenatorias, solicita el reconocimiento de la indemnización de que trata el Art 65 del C.S.T y S.S y en el numeral sexto del mismo acápite solicita el reconocimiento de indexación incluyendo la precitada indemnización.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9529d95c0a3036702038b589a664ef2e252d3fc0f6dff76fbe19c97238a28b20**

Documento generado en 19/04/2024 01:57:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 505733189001 2024-0003800.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia donde funge como actora el señor **EDUAR ENRIQUE HOYOS HOYOS**, contra **BRAGANZA S.A.S.** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandados de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: existe indebida acumulación de pretensiones, en razón a que en el numeral 14 del acápite de las condenatorias, solicita el reconocimiento de la indemnización de que trata el Art 65 del C.S.T y S.S y en el numeral 17 del mismo acápite solicita el reconocimiento de indexación incluyendo la precitada indemnización.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **JOSE ORLANDO HENAO TRUILLLO** para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb76ae45bc6e378a922df6c0256cfb095c36ddfe7e74c2a38c058ca127e5cef3**

Documento generado en 19/04/2024 01:57:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00057-00

Se agrega a los autos la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante Oficio N. 202410306255741 y sus anexos, y se pone en conocimiento de las partes

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab31b452bcf0bc48475c25d84a463a3fd0e00a9dff62c108eb48554ffe3775d**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00089-00

Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **15 de agosto de 2024 a las 8:00 a.m.**

Se advierte a las partes que deben comparecer a rendir interrogatorio de parte, y a los demás asuntos relacionados con dicha audiencia, la cual se efectuara en forma virtual.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ae64c8584ae600d4c85822951ab0629c5be271bdab60281750745290e98666**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00044-00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia adiada el 22 de marzo de 2024.

Por Secretaría procédase a efectuar la liquidación concentrada de costas y librar la comunicación para la cancelación de la inscripción de la demanda.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8043bec26aefcb2d60d33cec942c9974299f0962336c67ca1578a0ebf8156032**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012015-00268-00

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente la hora de las **2:00 p.m del día 5 del mes de agosto de 2024**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams:

El link para acceder a la diligencia es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTAzMzI1NzMtOWZjNC00MGNkLWFmYmMtZWVmNDVINWNkZGU4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22db772c46-11af-4c73-a7eb-fa6dc6f0d98d%22%7d

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, es el siguiente

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32**, dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, *“A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña2 . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.*

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.”

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Por Secretaría expídase el aviso de remate y efectúese su publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el aviso de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64>

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef27c0a68231954e2f96b5e79e70b432283bcf2bfba09dc74434aa4c9cfd60f**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00037-00

Se procede a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ha solicitado el pago de la indemnización de los perjuicios, para lo cual allega una liquidación de la indexación reconocida en el numeral 2o de la sentencia de primera instancia.

De la liquidación actualizada, se corrió traslado a la sociedad demandada, quien se pronunció dentro del término concedido, manifestando estar conforme con ella, así mismo solicitó informar a ordenes de qué Despacho debe hacerse la consignación del valor del excedente, para que finalmente se dé por terminado el proceso.

Para resolver las solicitudes elevadas por las partes, inicialmente ha de tenerse en cuenta que, la liquidación de la indexación aportada por el extremo activo de este proceso, se hizo desde el mes de septiembre de 2019, fecha de la sentencia de primera instancia, hasta el mes de febrero del año que avanza.

Memórese que la Corte Suprema de Justicia¹ en reiterada jurisprudencia ha explicado las fórmulas matemáticas para determinar la indexación, “*teniendo en cuenta que “ la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)”*”(CSJ SC,16 sdep.2011, rad. 2005-00058-01, reiterada SC11331-2016).

¹ Sentencia SC2217-2021, Sentencia



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

Así las cosas, al revisar la presente liquidación de la indexación en ésta se tuvo en cuenta la variación del IPC certificada por el DANE, en su página web dane.gov.co², correspondiente a la denominada “ índice serie de empalme 2003-2024”, por lo que, el valor actualizado de la indemnización es la suma de \$669.293.459.

Verificado en el proceso 2017-00004-00 de Servidumbre Petrolera que adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, obran las constancias de haber sido consignados los títulos judiciales por los siguientes valores \$63.807.198, \$12.761.439³, \$90.460.670. y \$90.460.670⁴, y \$234.440.000.48⁵, que suman un total de \$491.929.977, por lo que el saldo es de \$ 177.363.482.00

Por lo anterior, se ordena:

1.- Declarar que el valor de la indemnización de perjuicios actualizada es la suma de \$669.293.459.

2.- Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, que realice la conversión de los títulos de depósitos judiciales que fueron consignados para el proceso N. 2017-00004-00, dejando estos dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Ofíciense.

²<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

³ Folios 71 a 73 del Cuaderno N. 1 Proceso N. 2017-00004

⁴ Cfr Folios 748 y 750 cuaderno 2

⁵ Archivo 0008 Expediente Digital, página 7



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

3.- Declarar que el saldo del valor de la indemnización que debe consignar la sociedad demandada, es la suma de \$ 177.363.482.00, suma que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el banco Agrario de Colombia N. 505732044001.

4.- Se deniega la petición elevada por el abogado MARCO ROSAS CHAVES, para que se ordene el pago del valor de la indemnización a través de consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia, por cuanto revisado el poder que obra en el folio 643 del cuaderno 1.1. no le fue otorgada facultad expresa para recibir.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f1441de6aa70c474babf82896ab729dd3d69b3041dbac7e9a8d5cae773cf29**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00114-00

Se procede a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ha solicitado el pago de la indemnización de los perjuicios, para lo cual allega una liquidación de la indexación reconocida en el numeral 2o de la sentencia de primera instancia.

De la liquidación actualizada, se corrió traslado a la sociedad demandada, quien se pronunció dentro del término concedido, manifestando estar conforme con ella, así mismo solicitó informar a ordenes de qué Despacho debe hacerse la consignación del valor del excedente, para que finalmente se dé por terminado el proceso.

Para resolver las solicitudes elevadas por las partes, inicialmente ha de tenerse en cuenta que, la liquidación de la indexación aportada por el extremo activo de este proceso, se hizo desde el mes de septiembre de 2019, fecha de la sentencia de primera instancia, hasta el mes de febrero del año que avanza.

Memórese que la Corte Suprema de Justicia¹ en reiterada jurisprudencia ha explicado las fórmulas matemáticas para determinar la indexación, “*teniendo en cuenta que “ la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)”*”(CSJ SC,16 sdep.2011, rad. 2005-00058-01, reiterada SC11331-2016).

¹ Sentencia SC2217-2021, Sentencia



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

Así las cosas, al revisar la presente liquidación de la indexación en ésta se tuvo en cuenta la variación del IPC certificada por el DANE, en su página web dane.gov.co², correspondiente a la denominada “ índice serie de empalme 2003-2024”, por lo que, el valor actualizado de la indemnización es la suma de \$273.291.609.

Verificado en el proceso 2017-00005-00 de Servidumbre Petrolera que adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, obran las constancias de haber sido consignados los títulos judiciales por los siguientes valores \$421.977.821, \$8.395.564.20³, \$111.255.656⁴. y \$39.240.000⁵, que suman un total de \$200.869.041, por lo que el saldo es de \$ 72.422.568.00

Por lo anterior, se ordena:

1.- Declarar que el valor de la indemnización de perjuicios actualizada es la suma de \$273.291.609.

2.- Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, que realice la conversión de los títulos de depósitos judiciales que fueron consignados para el proceso N. 2017-00005-00, dejando estos dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Ofíciense.

²<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

³ Folios 70 a 72 del Cuaderno N. 1 Proceso N. 2017-00005

⁴ Folio 796 cuaderno 2 Proceso N. 2017-00005

⁵ Archivo 010 Expediente Digital, página 8



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

3.- Declarar que el saldo del valor de la indemnización que debe consignar la sociedad demandada, es la suma de \$ \$ 72.422.568.00, suma que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el banco Agrario de Colombia N. 505732044001.

4.- Se deniega la petición elevada por el abogado MARCO ROSAS CHAVES, para que se ordene el pago del valor de la indemnización a través de consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia, por cuanto revisado el poder que obra en el folio 528 del archivo 0004 del expediente digital no le fue otorgada facultad expresa para recibir.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae5f05c1124b6850ed877937f8798d1bac34f51c0bec713958f909c01e63152**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00120-00

Vistas las peticiones por resolver, se dispone:

1. Reconózcase y téngase al Dr. MIGUEL ANGARITA ANGARITA, como apoderado judicial de la sucesora procesal del interviniente excluyente niña MARIA PAULA PLATA SANTOS, conforme al poder otorgado por su representante legal, en los términos y efectos del poder conferido.
2. Teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ANGEL PLATA MORA, no dio cumplimiento a los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 y 15 de marzo de 2024, y no aportó el documento completo que contiene el contrato de cesión de derechos litigios, el cual fue tachado por la apoderada judicial de la menor MARIA PUALA PLATA, se DENIEGA el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos.
3. Requerir a los sucesores procesales del interviniente excluyente, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, proceda a allegar las notificaciones que remitió a los señores Lucila Rosa, Ofelia, Luis Hernando y Clara Inés Vargas González, quienes no han comparecido al proceso, tal como se ordenó en auto de fecha 23 de octubre de 2023, lo cual es necesario para continuar el trámite procesal, so pena de declarar la terminación de la demanda de reconvención- Verbal de pertenencia- por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

Así mismo, se requiere nuevamente a los sucesores procesales del interviniente excluyente para que, en el término de ejecutoria de este proveído, den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2023.

4. Se procede a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ha solicitado el pago de la indemnización de los perjuicios, para lo cual allega una liquidación de la indexación reconocida en el numeral 2o de la sentencia de primera instancia.

De la liquidación actualizada, se corrió traslado a la sociedad demandada, quien se pronunció dentro del término concedido, manifestando estar conforme con ella, así mismo solicitó informar a ordenes de qué Despacho debe hacerse la consignación del valor del excedente, para que finalmente se dé por terminado el proceso.

Para resolver las solicitudes elevadas por las partes, inicialmente ha de tenerse en cuenta que, la liquidación de la indexación aportada por el extremo activo de este proceso, se hizo desde el mes de septiembre de 2019, fecha de la sentencia de primera instancia, hasta el mes de febrero del año que avanza.

Memórese que la Corte Suprema de Justicia¹ en reiterada jurisprudencia ha explicado las fórmulas matemáticas para determinar la indexación, “*teniendo en cuenta que “ la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)”*”(CSJ SC,16 sdep.2011, rad. 2005-00058-01, reiterada SC11331-2016).

¹ Sentencia SC2217-2021, Sentencia



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

Así las cosas, al revisar la presente liquidación de la indexación en ésta se tuvo en cuenta la variación del IPC certificada por el DANE, en su página web dane.gov.co², correspondiente a la denominada “ índice serie de empalme 2003-2024”, por lo que, el valor actualizado de la indemnización es la suma de \$273.291.609.

Verificado en el proceso 2017-00005-00 de Servidumbre Petrolera que adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, obran las constancias de haber sido consignados los títulos judiciales por los siguientes valores \$421.977.821, \$8.395.564.20³, \$111.255.656⁴. y \$39.240.000⁵, que suman un total de \$200.869.041, por lo que el saldo es de \$ 72.422.568.00

Por lo anterior, se ordena:

1.- Declarar que el valor de la indemnización de perjuicios actualizada es la suma de \$273.291.609.

2.- Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro, que realice la conversión de los títulos de depósitos judiciales que fueron consignados para el proceso N. 2017-00005-00, dejando estos dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Ofíciense.

²<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

³ Folios 70 a 72 del Cuaderno N. 1 Proceso N. 2017-00005

⁴ Folio 796 cuaderno 2 Proceso N. 2017-00005

⁵ Archivo 010 Expediente Digital, página 8



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

3.- Declarar que el saldo del valor de la indemnización que debe consignar la sociedad demandada, es la suma de \$72.422.568.00, suma que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el banco Agrario de Colombia N. 505732044001.

4.- Se deniega la petición elevada por el abogado MARCO ROSAS CHAVES, para que se ordene el pago del valor de la indemnización a través de consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia, por cuanto revisado el poder que obra en el folio 643 del cuaderno 1.1. no le fue otorgada facultad expresa para recibir.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc14f1ffc504e6cb47556d219e3a898ea2c01e645ce0cf5ef31e4b3cf14b825**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012019-00031-00

Vistas las peticiones elevadas por los apoderados judiciales de las partes se dispone:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio en proveído de fecha 27 de octubre de 2023, que modificó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho.
2. Respecto a la liquidación de la indexación de los perjuicios tasados en la sentencia, se rechaza de plano, habida cuenta que en el parágrafo del numeral 1o de la sentencia de segunda instancia, se ordenó liquidar intereses legales, en el evento que en los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo no se cancelara la suma de \$ 503.517.735.82 monto de la indemnización debidamente indexada.
3. Conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte actora, solicítese al señor Juez Promiscuo Municipal de Cabuyaro, que deje a disposición de este Juzgado y para este proceso, los dineros consignados dentro del proceso N. 2017-00003, de Avalúo De Servidumbre Legal e Hidrocarburos, a efectos de en su oportunidad, disponer el pago de la indemnización de perjuicios. Ofíciense.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95e4e89dba08b50f975dc3f605d0373b36a289d67f36193abc948f58bc64715**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012019-00051-00

Requíerese a la Secuestre para que rinda informe y/o cuentas de la administración del bien inmueble secuestrado, advirtiéndole que, de no hacerlo será relevada del cargo. Ofíciense.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena García Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93252fc3bad14aedb4ac7840e8663187240b93855b181397e3db5ef127991588**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012022-00039-00

Se agrega a los autos la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante Oficio N. 20243200623401 y la Resolución N.202432002468356, y se pone en conocimiento de las partes

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7387b98a7b0933dabe71c4831cb37e85befa8e89505ed67d7b06cee861c68355**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012012-00307-00

Vistas las comunicaciones remitidas por la demandante, el señor STEVENSON MANUEL RUEDA MEJIA y la sociedad Liquidadora, el Juzgado debe hacer un llamado de atención a quienes interviniente en este proceso, habida consideración que están tomando decisiones inconsultas con el Juzgado, es decir, están actuando *motu proprio*.

Si bien es cierto, el auxiliar de la justicia JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, no hizo entrega de los bienes, no rindió cuentas de los dineros recaudados por concepto de los cánones de arrendamiento que le fueron cancelados, tales irregularidades fueron puestas en conocimiento de la jurisdicción disciplinaria.

Empero, este Juzgado debe velar porque en el trámite procesal se respete el debido proceso, el derecho de defensa de quienes comparecen al proceso. Esta agencia judicial no ha autorizado a las partes- demandante y demandado, para que administren los bienes, si bien es cierto, tienen la potestad de vigilar sus bienes, cualquier irregularidad deben comunicarla al funcionario judicial para que tome las medidas que considere pertinentes.

De los informes presentados por la Liquidadora, las partes y el señor RUEDA, se evidencia que las partes han arrendado bienes, sin previa autorización de la Liquidadora o del Juzgado, han recibido dineros, que no han sido puestos a disposición del Juzgado, no han allegado las actas de entrega de los bienes inmuebles a la auxiliar de la justicia como se ordenó en autos del 1º de diciembre de 2023 y 16 de febrero último.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

Ahora, respecto a los inmuebles EL RECUERDO, LA ESPERANZA y LA ESMERALDA, que fueron arrendados por el DR JAIVER DOMINGUEZ al señor RUEDA MEJIA, el Juzgado atendiendo la petición de la Liquidadora y ante el silencio que guardó el arrendatario a la orden impartida en auto de fecha 20 de enero de 2023, y comunicada en Oficio N; 0211-C del 123 de marzo de 2023, ordenó la entrega a través de comisionado y libró para tal efecto el despacho comisorio N. 01/2024, que ya fue enviado para su diligenciamiento; de manera que, se desconoce si ya se llevó a cabo la diligencia de entrega, o si existe alguna decisión que haya declarado terminado el contrato de arrendamiento, o quién le entregó a la sociedad Liquidadora esos bienes, para que procediera a arrendarlos, y consecuentemente **se requiere a la auxiliar de la justicia para que justifique, en forma inmediata**, quién le hizo entrega de los bienes inmuebles antes mencionados. Ofíciase.

De los pantallazos de WhatsApp que han aportado tanto el arrendatario como la representante legal de la sociedad liquidadora, se encuentra que, ésta última le afirmó al señor RUEDA *“ya que el juzgado aprobado(sic) el desalojo de las propiedades antes mencionadas”*; ante esta manifestación el Juzgado puntualiza que siempre ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho de defensa que les asiste a quienes intervienen en los asuntos sometidos a conocimiento, como se indicó en auto del pasado 5 de abril, y con tal fin fue que ordenó la comisión para llevar a cabo la diligencia de entrega de los predios, de manera que se garantice a quien pretende reclamar algún derecho sobre los mismos, el derecho de defensa.

Como el señor STEVENSON RUEDA MEJIA, no aportó el recibo de pago o prueba alguna que permita inferir que le canceló al señor JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE el saldo del canon de arrendamiento, el Juzgado



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

deja en libertad al señor RUEDA para que instaure las acciones legales que considere necesarias con relación al contrato de arrendamiento.

Finalmente, se ordena remitir copia de todas las actuaciones surtidas a la Comisión seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que se investigue la conducta del Dr JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ab1913b1f340e4923d6fc6095c5e7e1a864932fe847e9a7a8739d41cbdf12b**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00131-00

Se agrega a los autos la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Oficio N. SNR2024EE016869, y se pone en conocimiento de las partes

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df284271298c4bf574e8fc501b627c11991ce6ac0886b5c0790898ff4b3fb200**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00005-00

Se agrega a los autos las respuestas dada por la empresa ARCOMAT S.A.S y el BANCO AV VILLAS, respecto de la medida cautelar que se les comunico y se pone en conocimiento de las partes

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 012 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9047787cd7e73497170239db825cabaca69ffc71a97774308e8436f74a6cd137**

Documento generado en 19/04/2024 02:08:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>